

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

El Espinal, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: Tutela. Edgar Gómez c/. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y otros. Rad.2022-00150-00.

Se resuelve la acción de tutela formulada dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes.

1. Alegando la vulneración de sus derechos fundamental a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, pide el accionante ordenar a la CNSC que no emita la lista de elegibles del empleo "OPEC... No.146773 De la Convocatoria NACION III No. 1518 de 2020". Explica que desempeña el cargo de profesional universitario del ITFIP desde el 11 de agosto de 2014. La CNSC abrió la convocatoria aludida el 28 de noviembre de 2020, en medio de la emergencia sanitaria. No tuvo cómo inscribirse, perdiendo la oportunidad de concursar para el cargo para el cual tiene la experiencia y el conocimiento. Está por salir la lista de elegibles, pero a él le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse. Tiene 59 años y 4 meses y "un total de semanas cotizadas de = 1107 y ante un Fondo de pensiones privado como es COLFONDOS donde estoy afiliado solo se exige un total de = 1.1050 semanas de cotización".

Aunque es consciente de que desempeña el cargo provisionalmente, "cuando se trata de un pre pensionado debe esperarse a que el funcionario sea incluido en nómina" para percibir pensión, entonces quien "esté en el primer lugar de la lista de elegibles no puede posesionarse hasta tanto llegue el reconocimiento de la pensión y se esté asegurado que no hay solución de continuidad entre su retiro y el recibir la primera mesada".

2. Con la admisión de la tutela se ordenó a la CNSC fijar un aviso en su sitio web con la finalidad enterar a los partícipes del proceso de selección proceso de selección número 1518 de 2020 -Nación 3-. Igualmente, se ordenó que remitiera las comunicaciones respectivas. La entidad no

remitió las constancias respectivas. Por auto del 16 de septiembre de 2022 se requirió para esos fines, sin obtener respuesta. Se incorporó la imagen de la consulta web al sitio <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-nacion-3>¹, encontrando que la publicación ordenada fue realizada, cargando el respectivo auto admisorio y el archivo de traslado para su consulta pública. Tres participantes de la convocatoria solicitaron la remisión del expediente. Se les remitió por secretaría².

3. Las entidades accionadas y vinculadas remitieron los siguientes informes:

3.1. COLFONDOS explica que el actor figura activo en el sistema. El ITFIP está registrado como su empleador desde agosto de 2014. Ni el accionante ni su empleador han elevado alguna petición. Explica los requisitos para acceder a la pensión, detallando que de las 1.150 semanas que se requieren, el accionante ha completado 1.117, 14. No hay obligaciones a cargo del fondo pensional en este momento.

3.2. El Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional -ITFIP- sostiene que el accionante lleva 8 años en el cargo. Se trata de una persona mayor de 55 años, pero la entidad es respetuosa de las convocatorias de carrera administrativa. Hay varias personas en condición de prepensionados que serán reemplazados por quienes sean designados por la lista. Las demoras en las convocatorias han hecho que adquieran esa condición y con ello “un fuero de estabilidad reforzada”. El señor Edgar Gómez es el único en la institución con el perfil profesional del cargo. Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, explicando la naturaleza jurídica de la entidad. Aporta certificación laboral del accionante.

3.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- guardó silencio a pesar de habérsela notificado adecuadamente.

¹ Archivo 028 del expediente digital.

² Archivos 021 a 023 del expediente digital.

II. Consideraciones.

1. Lo primero es precisar que aunque la CNSC guardó silencio y no remitió las constancias de notificación de los participantes de la convocatoria, su notificación, así como la vinculación de los interesados se efectuó en legal forma. Se pudo verificar que la entidad realizó la publicación de este trámite en su sitio web, cargando el auto admisorio y el traslado de la acción de tutela. Igualmente, tres partícipes de la convocatoria se comunicaron con el despacho indicando que recibieron el mensaje de datos en sus correos electrónicos y pidieron copia de la acción de tutela. El trámite tuvo la publicidad que demanda este tipo de acciones de carácter expedito y sumario.

2. Se advierte de entrada que la tutela es improcedente para los fines pretendidos por el accionante. El juez de tutela no es competente para evitar que una convocatoria para proveer un cargo público continúe. Los actos administrativos de carácter general con base en los cuales se convocó y desarrolló la convocatoria gozan de presunción de legalidad. Son susceptibles de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Su suspensión provisional puede solicitarse por esa vía. Por tanto, sin que pasen inadvertidas las circunstancias que anuncia en el escrito genitor, esta acción no puede servir para evadir los mecanismos ordinarios de defensa puestos en sus manos.

Ahora, es evidente que la inconformidad del accionante recae sobre la eventual conformación de la lista de elegibles, que para este caso no se ha emitido. Así, la acción de tutela, además de carecer del requisito de subsidiariedad, es prematura porque el accionante no acreditó haber elevado petición a la CNSC y al ITFIP para que se le reconozca esa condición especial que dice ostentar. Si se considera beneficiario por su carácter de “prepensionado” debe primeramente hacer ver tal situación ante las autoridades encargadas del concurso de elegibles.

Así en apariencia el accionante pudiera estar en la condición que alega bajo los lineamientos de la SU-003 de 2018³, según la cual, “la condición de

³ Corte Constitucional.

‘prepensionables’” la tienen “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”, lo cierto es que tratándose de un empleo que está próximo a ocuparse con quienes conformarán la lista de elegibles, la estabilidad laboral es relativa⁴, porque se extiende hasta que la plaza sea provista con el funcionario de carrera. En casos más especiales, en lo que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, como lo pueden ser los prepensionados, la Corte Constitucional sostiene que “las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”⁵.

En tal sentido, la acción de tutela sigue siendo prematura por cuanto es al momento de la eventual desvinculación que el empleador debe revisar la posibilidad de reubicar a la persona que es sujeto de especial protección constitucional o volver a nombrarla provisionalmente en un cargo similar, de acuerdo con la disponibilidad de cargos. De ahí la importancia que el argumento del accionante sea puesto en conocimiento de las entidades competentes antes de que ese momento definitivo llegue.

Por el momento, no se observa la existencia de algún perjuicio irremediable. Claramente la provisión del cargo en propiedad aún no se

⁴ La Corte Constitucional determinó que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” Sentencias SU-446 de 2011, T-464 de 2019 y T 063 de 2022.

⁵ Sentencia T- 063 de 2022.

ha realizado, lo que descarta que haya una posibilidad actual y sería de que el accionante sea retirado del servicio.

En resumen, el amparo se denegará.

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Denegar el amparo solicitado dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Comunicar esta determinación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Julian Mauricio Castellanos Sierra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Espinal - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8305cd525df45e80b834a3fabe6fd4e501638dc7117010c1c5d9be0e7c6bb**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>